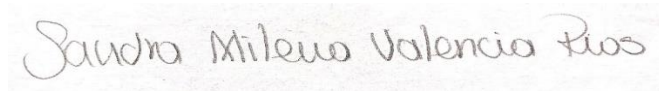


2019-220

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 26 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandada presentó memorial allegando el registro civil de matrimonio de los padres de los accionados.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 924

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por ZAIDA ESPAÑA CASTILLO SALGADO, contra CLARA MARIA HOYOS KLEEMANN Y OTROS, se agrega al expediente el registro civil de matrimonio que fue requerido.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

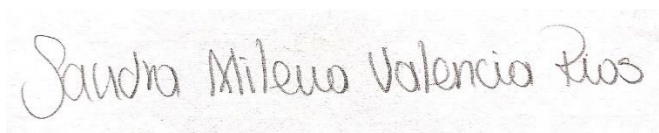
JUEZ

2019-220

RADICADO 2019-338

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 26 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia en este proceso. Mediante memorial que antecede, el estudiante apoderado de la demandante solicita se señale nuevamente la fecha para audiencia, así como la remisión del proceso digital.

Pasa para resolver.

A handwritten signature in dark ink, reading "Sandra Milena Valencia Rios". The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 925

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

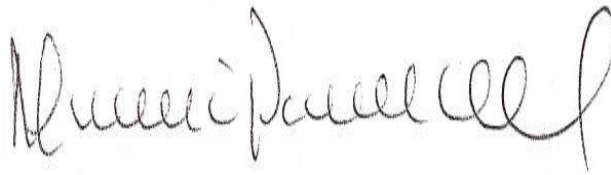
Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Procediendo a resolver el memorial presentado por la parte actora en este proceso de ALIMENTOS promovido por la menor M.G.G., representada por CAROLINA GARCIA MEJIA, en contra de GERMAN ANTONIO GIRALDO CARMONA, se le hace saber que el pasado 19 de agosto se señaló la fecha para la audiencia.

Conforme lo solicita el accionante, se dispone remitirle copia digital del proceso a su correo electrónico.

Se requiere al estudiante, para que acredite haber enviado copia del memorial a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, por cualquier canal digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

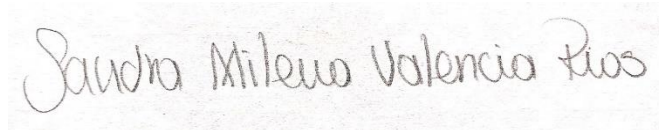
JUEZ

Oecp.

2019-338

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 24 de 2020. La dejo en el sentido que el día 14 de agosto se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto en este proceso. Los tres días de traslado transcurrieron 18, 19 y 20. Inhábil y festivo 22 y 23. La parte actora se pronunció con memorial que antecede, estando dentro del término para ello.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

REFERENCIA: Radicado: 2020-058

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **DANIELA HENAO JURADO**, en contra de **CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS**.

Con el recurso interpuesto objetó el auto calendado 13 de marzo del presente año, mediante el cual se admitió la demanda, fundamentándolo en que por tratarse la

demandante de una persona mayor de edad, conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del asunto, es el juez del domicilio del demandado.

ANTECEDENTES:

El presente proceso se recibió por reparto el 11 de marzo pasado, mediante el cual se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de **DANIELA HENAO JURADO**, hija de **CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS**.

Para acreditar la legitimación en la causa, la parte actora allegó el registro civil de nacimiento donde consta la relación parental entre las partes, así como el certificado de estudio expedido por la Universidad Autónoma de Manizales, (Folios 7 y 9).

En el acápite de notificaciones, la demandante manifestó bajo juramento que desconocía el domicilio del accionado y solicitó que se oficiará a la EPS SURAMERICANA, para que informara la dirección aportada por el demandado al momento de su afiliación.

El despacho, con auto de marzo 13 de 2020, admitió la demanda, ordenando la notificación del demandado. Posteriormente, el 7 de julio, se dispuso oficiar a la EPS referida, en los términos ya indicados, recibándose respuesta el 17 del mismo mes, en la cual se indicó como dirección, la manzana 31 casa 7, barrio Villa del Prado de la ciudad de Pereira.

Luego, la parte demandante aportó la constancia de notificación al accionado a través de su correo electrónico, quien al pronunciarse a través de apoderado, interpuso el recurso que se resuelve.

Argumentó el recurrente que en los procesos de alimentos donde actúan niños, conforme a la Ley de Infancia y adolescencia, la competencia es privativa del juez del domicilio del menor; pero, que en el presente caso, la accionante es una persona mayor de edad, quien solicita se le asigne cuota de alimentos a cargo de su progenitor, considerando que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, que indica que el competente es el juez del domicilio del demandado.

Agregó que su poderdante lleva más de siete años viviendo en la ciudad de Pereira, lo cual hace que la demanda de fijación de cuota alimentaria, deba tramitarse por el juez de su domicilio.

El apoderado de la parte actora, se pronunció con escrito allegado al despacho, en el cual manifestó que si bien es cierto que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece la competencia para las demandas de fijación de cuota alimentaria, donde estén involucrados menores de edad, en el juez del domicilio o residencia de éste, dicha norma no fue el fundamento esgrimido en la demanda, señalándose que la poderdante no tenía comunicación con el señor **HENAO CASTELLANOS**, desconociendo su domicilio, razón por la cual procedió a radicar la demanda en esta ciudad, por así permitirlo el numeral 1º del artículo 28 de la obra citada.

Indicó que la norma debe ser comprendida como la posibilidad que tienen los demandantes para ventilar sus pretensiones, aún cuando desconozcan el paradero de la contraparte, pues de mantener de manera privativa la competencia en cabeza del juez del domicilio del demandado, vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes.

Agregó que no deben confundirse las normas de competencia, pues es claro que la demanda se presentó ante un Juez de la ciudad de Manizales, al desconocerse el paradero del demandado y ser esta ciudad el domicilio de la demandante, más no por haberse esgrimido que se trataba de la fijación de cuota alimentaria de una menor de edad, como lo sostuvo el apoderado de la parte demandada.

Manifestó que ninguna de las pruebas arrojadas, permiten hacer desaparecer el supuesto de hecho de la excepción expuesta, toda vez que no demuestran que **DANIELA** conociera el domicilio de su progenitor, demandado.

PRUEBAS.

La parte recurrente aportó:

- Declaración extrajuicio rendida por los señores **CÉSAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS** y **LUZ MYRIAM PINEDA MORALES**, donde hacen constar que el domicilio del demandado es en la ciudad de Pereira.
- Certificado de vecindad de la Secretaría de Gobierno municipal de Pereira, donde **LUZ MYRIAM PINEDA MORALES** y **EDISON FLOREZ ZULETA**, manifiestan que conocen a

LIBARDO HENAO CASTELLANOS hace veinticinco años y les consta que reside en Pereira.

- Copia de los recibos de servicios públicos cancelados por el señor **HENAO CASTELLANOS** en la ciudad de Pereira.
- Copia del certificado de **ADRES**, en el cual figura el municipio de atención en EPS, en la cual se encuentra afiliado el señor **HENAO CASTELLANOS**.
- Certificado de tradición de la vivienda que habita el demandado en Pereira.

La parte actora no solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, determina:

"...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." Subrayas del despacho.

Dentro de este contexto debe resaltarse que en ninguno de los apartes de la demanda, se hace mención a la prelación de la competencia por ser la alimentaria menor de edad, quien en el acápite de señaló:

"Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el domicilio del demandado, por lo que de conformidad al párrafo 1º del artículo 291 del código

General del Proceso, solicito se oficie a la EPS SURAMERICANA para que informe la dirección aportada por el demandado para su afiliación."

Al ser requerida la EPS para que informara la dirección reportada por el demandado, comunicó que era en la ciudad de Pereira y, al ponerla en conocimiento, el apoderado demandante procedió a efectuar la notificación a través del correo electrónico, que según su manifestación, suministró el mismo señor **HENAO CASTELLANOS**.

De lo expuesto se deduce claramente, que el demandante no optó por presentar la demanda en esta jurisdicción, amparado en la Ley de Infancia y adolescencia, sino de conformidad con el artículo 28 citado, que refiere que si se desconoce la residencia del demandado, el competente es el juez del domicilio del demandante, tal como lo hizo la parte actora.

De otra parte, el apoderado del demandado aportó medios probatorios para demostrar que la residencia del señor **HENAO CASTELLANOS** es la ciudad de Pereira, pero, ninguna de ellas permite inferir que la joven **DANIELA HENAO**, tuviera conocimiento del domicilio de su padre.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto atacado, disponiendo continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo pasado, mediante el cual se admitió la presente demanda de alimentos para mayores, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ JIMENEZ**, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

2020-058

2020-089

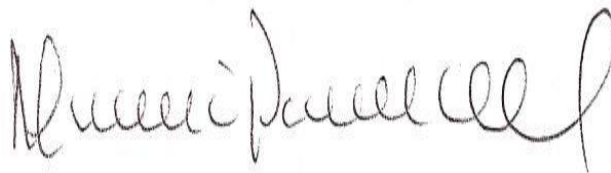
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por el apoderado de la parte actora, al proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por la menor M.V.L. representada por **MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO**, junto con los registros civiles de nacimiento de la demandante y la menor.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

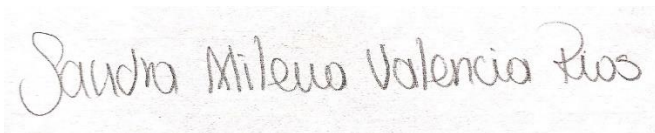
Oecp.

2020-089

2020-098

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 25 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el proceso de sucesión que correspondió por reparto a este despacho, se observa que la cuantía asciende a la suma de \$64.963.389, teniéndose la mayor cuantía para el presente año en \$131.670.300.oo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE IVAN VALLEJO GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito de demanda la parte interesada relacionó un activo y estimó la cuantía en \$64.963.389.

El artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso, determina sobre la competencia en la Jurisdicción de Familia y dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia. ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía ...”

Por lo anterior considera el despacho que NO es el competente para conocer de la presente demanda y en razón de ello la rechazará de plano y dispondrá su remisión a la Oficina Judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como asunto de su competencia.

Así mismo, el artículo 90 Idem, señala: “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia,...”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE IVAN VALLEJO GONZALEZ.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

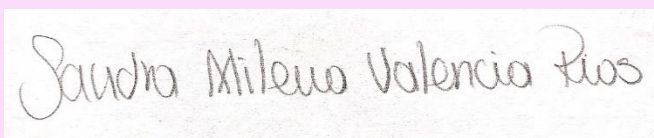
2020-098

Oecp.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 24 de 2020. La dejo en el sentido que el día 19 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para contestar la demanda, la cual fue notificada el día 16 de julio, cuyo término para pronunciarse corrió durante los días 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 28 30 y 31 de julio, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto.

La parte demandada se pronunció con escrito que antecede a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 928

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA, en contra de CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO, se tiene por contestada la demanda.

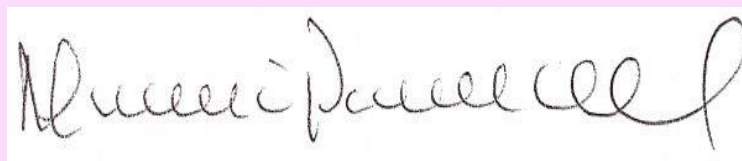
Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada

de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

También se les requiere para que den cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y al 3 del Decreto 806 de 2020, procediendo a enviar un ejemplar de los memoriales presentados y de todas las actuaciones que realicen simultáneamente con el remitido al juzgado, so pena de la imposición de una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, a solicitud de la parte afectada.

NOTIFÍQUESE

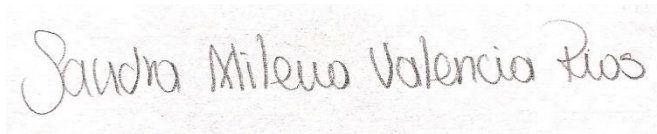
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la demandante, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que no ha sido posible notificarlo por correo electrónico ni a la dirección conocida. Así mismo que consultada la base de datos ADRESS, se observa que el demandado, se encuentra afiliado y en estado activo a la EPS SURA.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 927

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor DAV, representado legalmente por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, en contra de MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se dispone oficiar a la EPS SURA, para que indique la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

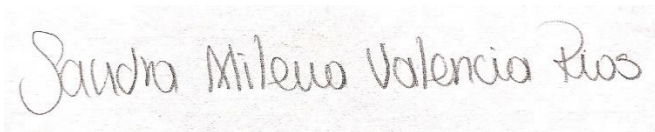
JUEZ

2016-475

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 25 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió respuesta de la empresa CI INTEGRAL DE SERVICIOS LTDA de Villamaría, en la que informa sobre la efectividad de la medida de embargo.

El apoderado de la parte actora presentó memoriales, sin que hubiera aportado la constancia de envío a la parte demandada.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921

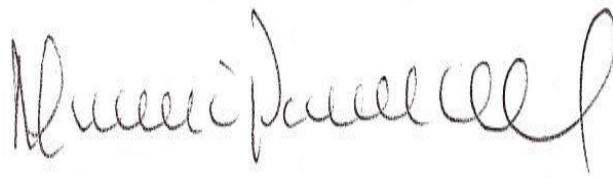
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa CI INTEGRAL DE SERVICIOS LTDA, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.J.L.S, representado por la señora LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO, contra JOSE FERNANDO LOPEZ CASTAÑO, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo.

El despacho se abstiene de resolver sobre los memoriales presentados por la parte actora, toda vez que no remitió copia a la parte accionada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º. del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, sobre lo cual se advirtió en auto que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp
2016-475

Radicado: 2019-115

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 929

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por RUBY DEL SOCORRO GUTIERREZ TIRADO, contra JHON EDWIN CASTAÑEDA GIL, se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 922

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil
veinte.

Conforme lo solicita la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la menor I.M.F, representada por DIANA MARCELA FRANCO GARCIA, contra OSCAR MATEUS ARIAS, se dispone remitirle el proceso digital a su correo electrónico.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación que presenten, deben remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ